



**Alegaciones del Colegio Oficial de Enfermería de Asturias al Decreto /2020, de de, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de profesionales de enfermería del Principado de Asturias en la indicación, uso y autorización de la dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano.**

*Colegio de Enfermería de Asturias. C/ Victor Sainz 5 Bajo 33006*

[presidencia@codepa.es](mailto:presidencia@codepa.es)

*Esteban Gómez Suárez. Presidente.*

## **Introducción.**

Desde el Colegio de Enfermería de Asturias, hacemos estas alegaciones a este decreto, teniendo en cuenta las notas que nos han hecho llegar las colegiadas asturianas y en el espíritu de hacer un decreto de acreditación de enfermeras para indicación, uso y dispensación de medicamentos mejor, sencillo pero que garantice la seguridad de profesionales y ciudadanos.

Es conocida la postura de la Junta de Gobierno de este Colegio profesional sobre la normativa que se refiere a la actividad prescriptora de las enfermeras a nivel nacional (el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, el Real Decreto 1302/2018, de 22 de octubre, por el que se modifica el anterior), disponer de un decreto específico para unas profesionales perfectamente preparadas supone cuanto menos un agravio comparativo con otras profesiones que no lo precisan sin aportar mayor seguridad para los ciudadanos y complicando la actividad de la administración y los propios profesionales. La legislación sobre uso racional del medicamento también debería ser revisada de cara a incorporar avances en seguridad de uso de medicamento, y actividades del proceso de su uso que a día de hoy no se contemplan como la propia administración de fármacos.

En este sentido las aportaciones que aquí expresamos están fundamentalmente basados en las siguientes premisas:

- 1) La acreditación debe ser un proceso sencillo para la administración pero sobre todo para los profesionales que no deben vivirla como algo aún más penoso de lo que de por sí es.
- 2) Mantener la seguridad de ciudadanos y profesionales en el uso seguro de medicamentos.

## **Aportaciones.**

### **1) Al título del decreto, preámbulo, primer párrafo del artículo 1 y artículo 2.1.**

Donde dice: "profesionales de enfermería" Creemos que debe decir "enfermeras"

El concepto "profesionales de Enfermería" puede incluir otras profesiones u oficios que trabajan en el equipo de Enfermería. Es un ámbito genérico y que puede llevar a confusión.

Según lo descrito en diferentes instituciones nacionales e internacionales:

1. La denominación del Consejo Internacional de Enfermeras para la persona que ejerce la enfermería se denomina "**enfermera**".

*"La enfermera es una persona que ha completado un programa de educación básica general en enfermería y está autorizada por la autoridad reguladora pertinente para ejercer la enfermería en su país."*

CIE. Definiciones | ICN - International Council of Nurses [Internet]. Disponible en:

<https://www.icn.ch/es/politica-de-enfermeria/definiciones>

2. La Organización Mundial de la Salud se refiere en sus resoluciones a las personas que ejercen la enfermería como "**enfermeras**". Varios ejemplos:

*"Preocupada por la constante escasez y la mala distribución de las enfermeras y parteras en muchos países, así como por las repercusiones que ello tiene en la asistencia sanitaria y más allá de esta"*

*Señalando la importancia de la participación multidisciplinaria, en especial de enfermeras y parteras, en las investigaciones de gran calidad que aporten los mejores conocimientos científicos y datos de investigación para apoyar las políticas sanitarias y de los sistemas de salud, tal como se explica en la estrategia de la OMS sobre investigaciones en pro de la salud, respaldada por la resolución WHA63.21.*

*Observando que enfermeras y parteras constituyen la mayoría de la fuerza de trabajo en los sistemas de salud de muchos países, y reconociendo que la prestación de servicios sanitarios con conocimientos y aptitudes maximiza el bienestar físico, psíquico, emocional y social de las personas, las familias y las sociedades*

[https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/5427/A64\\_R7-sp.pdf;jsessionid=FA72A89476594010F7712663080E2AD2?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/5427/A64_R7-sp.pdf;jsessionid=FA72A89476594010F7712663080E2AD2?sequence=1)

3. La Junta de Gobierno del Col·legi Oficial d'Infermeres i Infermers de Barcelona, el día 26 de julio de 2004, aprobó un documento sobre la denominación del término enfermera para nombrar a profesionales de ambos sexos.

*Hay que evitar la denominación enfermería que, en todo caso, se refiere a la disciplina enfermera o a la profesión enfermera y no utilizar la denominación profesionales de la enfermería por ser poco concreta. Sobre todo porque a menudo se ha utilizado para hacer referencia a grupos de personas de otras categorías relacionadas con el trabajo enfermero (como las auxiliares de enfermería) o al personal que puede depender de la dirección de servicios enfermeros de un centro (camilleros, técnicos de laboratorio o radiodiagnóstico, etc.) y, por lo tanto, podría dar lugar a confusiones.*

*En este tema es necesario remarcar que hay quien advierte del peligro que implica la denominación en masculino o femenino de determinadas profesiones. Esta corriente defiende la necesidad de huir de la histórica asignación de profesiones y ocupaciones que han sido tradicionalmente ejercidas por mujeres (enfermera, limpiadora, etc.), reservando las que cuentan con mayor prestigio social a las asignadas tradicionalmente a hombres.*

*No obstante, otras voces, entre las que se encuentran personas y organizaciones estrechamente vinculadas a la profesión enfermera, argumentan precisamente la posición contraria y lo hacen partiendo de los múltiples valores de la ética del cuidado (del cuidar) con los que se ha desarrollado la cultura femenina, y con la necesidad de liberarlos de la carga negativa y reivindicarlos para la mejora de la atención para la salud.*

*En cualquier caso, la denominación enfermera para referirse a profesionales de ambos sexos es la que usan instituciones como el Consejo Internacional de Enfermeras (debemos resaltar que la denominación es de enfermeras, no enfermeros o bien de enfermeras y enfermeros, mucho menos de Enfermería) o la Organización Mundial de la Salud en muchos de sus informes. Al consultar al Consejo Internacional de Enfermeras, nos han manifestado que aunque debe ser una cuestión a debatir en cada territorio nacional, la utilización que esta corporación internacional utiliza en sus publicaciones es enfermera, refiriéndose a ambos sexos. Consultadas algunas de estas publicaciones, se ha constatado la aparición de notas aclaratorias a pie de página como: En este documento, el término "enfermera" se utiliza en sentido genérico, y designa a la vez a hombres y mujeres.*

*Con algún matiz, nuestra propuesta es similar. Recomendamos utilizar la denominación enfermera para referirnos a profesionales de ambos sexos que ejercen la profesión enfermera y, en cualquier caso, con un pie de página o nota esclarecedora para su denominación: De la misma manera que lo utiliza el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE), en este documento al hacer mención a "enfermera", debemos entender que se alude a los profesionales de ambos sexos.*

4. En el Diccionario de dudas y dificultades de traducción del inglés médico, de Fernando Navarro, es interesante lo que apunta el autor en la entrada nurse acerca del femenino genérico, una cuestión muy debatida y que genera mucha polémica en el seno de esta profesión sanitaria, ya que, como se ha mencionado más arriba, hay una mayoría tan amplia de profesionales del sexo femenino que, en ocasiones, resulta incluso difícil no referirse al colectivo utilizando el femenino genérico: nurse. [s.] (...) a) La palabra nurse se aplica en inglés no solo a las enfermeras, sino también a los enfermeros de sexo masculino; con frecuencia, pues, nurses debe traducirse por 'personal de enfermería' (...). En los casos en que ello sea imposible, no obstante, debe tenerse en cuenta que 'enfermera' es —junto con

'ama de casa' o 'cajera'— uno de los poquísimos sustantivos de profesión para los que el femenino funciona a veces en español como género inclusivo; es decir, que el plural femenino «las enfermeras» puede englobar también a los varones, mientras que el plural masculino «los enfermeros», a diferencia de la norma general en español, funciona como género marcado y excluye a las mujeres (...). No es la única ocasión en que este autor se ha referido a dicho tema, pues le ha dedicado incluso un artículo titulado «¿Qué hacemos con el femenino inclusivo en español?» (2006), en el que expone que este recurso lingüístico, aunque no está reconocido por la Real Academia, sí es utilizado por el público en general. Para Navarro, el género no es una cuestión meramente gramatical, sino que también hay implicados importantes factores biopsicosociales. Según su experiencia personal, hay que alcanzar un mínimo de un 85-90% de predominio femenino para que el género femenino adquiera en la práctica el carácter de género inclusivo

Para matizar el uso de la forma femenina, podría utilizarse una disposición final con el siguiente contenido:

***"Todas las referencias contenidas en el presente decreto para las que se utiliza la forma enfermera en femenino deben entenderse aplicable, indistintamente, a mujeres y hombres"***

Estas disposiciones son habituales en la legislación. Ejemplo

*"Todas las referencias contenidas en la presente Ley para las que se utiliza la forma de masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres."*

## **2) Al artículo 7 Incorporación al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.**

Donde dice: *"La acreditación otorgada se notificará al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para su inclusión en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios."* Creemos que debe decir: *"La acreditación otorgada se notificará al Ministerio de Sanidad, para su inclusión en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios."*

Justificación: Nueva denominación del Ministerio.

## **3) Artículo 2. Iniciación a instancia de parte del procedimiento.**

El artículo 2 regula como se inicia el procedimiento y cuales son los requisitos necesarios para que sea concedida la acreditación. El 2.2 regula el caso de los cuidados generales y en el 2.3 el ámbito de los cuidados especializados. Hay dos cuestiones que nos preocupan:

- 1) La diferencia de acreditación entre cuidados generales y cuidados especializados, en lo que en el futuro supondrá en la actividad asistencial no

queda claro (Porque no está claro el desarrollo de las diferentes especialidades) No queda claro tampoco si la acreditación en el ámbito de los cuidados especializados incluye también la acreditación en cuidados generales o es necesario acreditarse doblemente. (Estos extremos tampoco están bien definidos en el Real Decreto 954/2015). Tampoco queda claro si el tiempo trabajado para acreditarse en el ámbito especializado debe ser como especialista (Y cómo debe acreditarse) o sirve con el trabajo como enfermera en general. **Entendemos que bastaría acreditar experiencia como enfermera de al menos un año en cualquier ámbito.**

- 2) Este colegio profesional entiende que entre los requisitos de acreditación que se exigen, debería más allá del título universitario de enfermera, **exigirse el certificado de colegiación**, que es requisito legal exigible para ejercer como enfermera en este país, y en esta propuesta no se contempla.

Sin embargo somos conscientes de que esta exigencia supondría una molestia mayor para la gran mayoría de enfermeras que en Asturias ejercen en el ámbito público y que en su mayor parte están colegiadas. Casar estos dos aspectos requeriría una coordinación Colegio-Administración en la que nosotros estaríamos dispuestos a participar.

#### **4) Artículo 3. Iniciación de oficio del procedimiento.**

Este es uno de los artículos del que nos han llegado más quejas, entendemos que el inicio de oficio del procedimiento, de darse, tendría que hacerse de cara a que todos los profesionales de la administración, no solo aquellos que dependen de la consejería de salud tengan el mismo trato.

De esta manera habría que incluir a todas las enfermeras que trabajan en la administración autonómica cuanto menos, y de los que esta administración tiene expediente activo. Es el caso de trabajadores de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, en especial en el organismo autónomo del ERA.

El Colegio de Enfermería estaría dispuesto a suavizar las exigencias referidas en el punto 3.2, fundamentalmente en aras de facilitar el trámite de las enfermeras asturianas para su acreditación, como exponíamos en las premisas iniciales, pero entendemos que es un **agravio comparativo** que unas enfermeras de la administración tengan acreditación de oficio y las otras no, y contribuye a una discriminación encubierta del valor de unas y de otras.

Otro caso diferente sería el de enfermeras que trabajan en ámbitos privados o en otras administraciones y de los que la administración autonómica no tiene

conocimientos ni expedientes, para estos segundos deberíamos buscar fórmulas sencillas de acreditación, aunque entendemos que no puede ser de oficio.

## **5) De la colaboración entre el colegio de Enfermería y la administración pública.**

Este colegio entiende que entre las cuestiones alegadas se vislumbra la necesidad de una buena colaboración entre administración y Colegio profesional. desde este punto de vista ofrecemos nuestra máxima colaboración en aspectos como los siguientes:

### **5.1 Colaboración con la administración en la gestión de todos los trámites de solicitudes que sean a instancia de parte.**

El Colegio de Enfermería tiene capacidad para gestionar todas las solicitudes a instancia de parte (Que creemos deberían ser solo aquellas fuera del ámbito de la administración autonómica), para nosotros es una oportunidad de prestar un servicio al colegiado, y mantener nuestra base de datos al día. Podríamos de oficio confirmar la colegiación de las enfermeras y añadir el cumplimiento de exigencias a su expediente colegial, transmitiendo a la autoridad competente mediante protocolo que determinados profesionales cumplen los requisitos correspondientes para que sean acreditados y añadidos a las bases de datos correspondientes.

Respecto a la exigencia de colegiación para la acreditación podríamos implementar herramientas informáticas tipo API para su comprobación, aunque estaríamos dispuestos a suavizar esta exigencia en aras de una mejor experiencia de las propias profesionales, y con un compromiso de la administración de exigir a todas sus enfermeras (No solo a las de nueva incorporación) la colegiación obligatoria por ley.

### **5.2 Colaboración con la administración en la gestión y realización del curso de adaptación**

La disposición adicional única propone un curso de adaptación para aquellos profesionales que no acrediten el año de trabajo necesario como se prevé en el artículo 9 del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, y dispone también que para su impartición, podrá establecerse el correspondiente convenio o acuerdo formativo con las instituciones profesionales y docentes con capacidad para impartirlo.

Este Colegio tiene capacidad docente y quiere participar en el desarrollo formativo con la Consejería competente.

Javier González Requejo  
Secretario del CODEPA

